

procedimiento penal público, etc. A continuación, y en una segunda parte, se estudia la clasificación y el concepto de los distintos delitos en el Derecho romano.

En el titulado "¿Qué es el delincuente? ¿Existe el criminal nato?" se hace un interesante y documentado estudio del tema.

Termina esta parte con unas cartas dirigidas al Dr. Ones Rizo G. —que es uno de los redactores del proyecto para un nuevo Código penal de la República de Nicaragua—, en las que se hacen interesantes y atinadas observaciones a alguna de las disposiciones contenidas en el articulado del proyecto.

Creemos que con esta labor el Dr. Escobar contribuye notablemente a los trabajos de elaboración del futuro Código penal de la República hermana.

C. C. H.

DAUTRICOURT, José Y.: "Delitos de lesa humanidad" (Crime against humanity).—Artículo publicado en el "Journal of Criminal Law and Criminology".—Julio-agosto, 1949.—170 págs.

Limitándonos a sus precedentes más inmediatos, podemos encontrar el problema de los "crímenes de guerra" planteado ya incipientemente en el artículo 28 de la Convención de Ginebra de 1906, aunque también contraído a las medidas necesarias para reprimir actos individuales de pillaje y malos tratos hacia combatientes enfermos o heridos, así como el empleo abusivo del distintivo de la Cruz Roja.

Mas tal precepto carecía de toda sanción que no fuese la impuesta por la legislación interna de cada Estado, cual, por ejemplo, hizo Francia al modificar en ese sentido, por Ley de 24 de julio de 1913, los artículos 249 y 266 de su Código de Justicia militar para el Ejército de Tierra.

Quizás por ello, con motivo de la guerra 1914-18, se alzaron voces diversas clamando por medidas más eficaces contra determinados actos que se estimaban de una crueldad innecesaria para las operaciones militares. Y así, en un artículo publicado en "Le Matin" del día 3 de diciembre de 1916, el Fiscal general americano, James M. Beeck, propugnaba la creación de un Tribunal Supremo para juzgar a la nación enemiga.

Sustentando la misma idea, y acaso también preocupados por la impunidad en que pudieran quedar ciertos delitos perpetrados durante la campaña, los redactores del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 instauran en sus artículos 227 a 229 una acción penal pública contra el Káiser, de la que habían de conocer cinco Jueces designados por cada una de las grandes Potencias, y previeron también que las demás personas acusadas de actos contrarios a las Leyes de la guerra fuesen juzgadas por los Tribunales militares de la respectiva nación interesada.

Y es a raíz de los hechos en que se piensa al redactar esos artículos

cuando se habla ya de los "crímenes contra la humanidad", a que se refiere el siguiente artículo del eminente Director de la "Revista (belga) de Derecho penal y de Criminología". Artículo doblemente interesante, tanto por la pluma de que proviene como por la trascendencia práctica que, al revés de en la pasada contienda, ha tenido la cuestión a raíz de la terminación de la segunda guerra mundial.

* * *

Mas pasemos al trabajo referido, exponiendo ante todo el hecho que sin duda lo motiva:

Acusado de "crimen contra la humanidad, comparece F. F. ante la Sección 4.^a del Tribunal norteamericano de Nuremberg, bajo la imputación de haber adquirido, antes de la declaración de guerra y en calidad de compra, bienes expropiados a los judíos por Decreto de 3 de diciembre de 1938.

En su resolución de 22 de diciembre de 1947, el citado Tribunal invoca la definición que del delito de lesa humanidad fuera formulada en la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (que tuvo lugar en Bruselas los días 10 y 11 de julio de dicho año), a fin de sustentar un criterio sobre el particular "innegablemente restrictivo", por consistir en que los hechos que se declararon probados, aunque constitutivos de delito, no lo eran de crimen bélico, ya que se cometieron antes de estallar la guerra y no guardaban conexión con ella. Igualmente consideró el Tribunal que la privación de propiedad por motivos raciales no era tampoco "crimen contra la humanidad".

Discrepa M. Dautricourt de tal opinión y reputa que el Tribunal no estaba exactamente informado del propósito, ni del ámbito ni de la definición invocada por el mismo. También afirma el autor que en los procesos seguidos contra los principales acusados sólo se entendió había delito de lesa humanidad "cuando plenamente quedó probada la comisión de crímenes bélicos"; si bien, mostrando con ello un criterio objetivo análogo al que así quiere denotar existió en el Tribunal, recoge la cita por éste hecha a un artículo del profesor Donnedieu de Vabres: "Es peligrosa la teoría acerca de los crímenes contra la humanidad; peligrosa para los pueblos por carencia de una definición precisa, y peligrosa para los Estados porque brinda un pretexto para que uno de ellos se mezcle en los asuntos internos de otro más débil." ("El proceso de Nuremberg y el principio nulla poena sine previa lege". *Revue de Droit pénal et de Criminologie*, Bruselas, 1946-47; 813 págs.)

Pero en lo que el autor discrepa—como veníamos diciendo—del fallo de la Sección 4.^a del Tribunal militar norteamericano es en la cita de éste a la definición adoptada por la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (1), por cuanto dicho Organismo incide, a su

(1) Tras dejar sentado que "el respeto a los derechos y a la dignidad de la persona humana es el fundamento de la civilización"; después de recoger el hecho de que "la protección de esos intereses fué progresivamente acogida en las diversas legislaciones";

entender, en el error de prescindir del preámbulo, igualmente suscrito por aquélla; error que el propio M. Dautricourt explica con el hecho de no haberse publicado las actas de la citada Conferencia hasta noviembre de 1948, de lo que deduce que la cita debió contraerse a un mero extracto del acuerdo. En éste se definió no EL crimen contra la humanidad, sino UN delito de su especie. Por ello, prosigue, "el GENOCIDIO es también UN crimen contra la humanidad; mas, ¿quién podría dar una interpretación restrictiva a su definición, puesta en relación ésta con el concepto de crimen de lesa humanidad?"

Después de advertir que una gran mayoría, dentro de la Conferencia, sustentó un criterio mucho más amplio, por el que se inclinaban los informes aportados por la Santa Sede, Luxemburgo, Polonia, Francia, Suiza y Holanda, nos da a entender el autor que el escaso valor de que adolecía en el momento de su adopción la definición enunciada por la Conferencia ("debido a la carencia de una declaración universal eficiente de los derechos humanos") fué compensado, en parte, al aprobarse (10 diciembre 1948) por la Asamblea general de la O. N. U., en París, la declaración susodicha; paso importante, en su sentir, hacia una declaración análoga con respecto al crimen de lesa humanidad.

Habiéndose reconocido en el artículo 17 de esa última declaración el derecho de propiedad, ¿es todavía exacto negar que la privación arbitraria de bienes por motivos raciales sea un crimen contra la humanidad? La solución de M. Dautricourt es, naturalmente, negativa, aunque no olvida que el Tribunal militar a que queda hecha referencia en un principio hubo de atenerse a las normas internacionales entonces conocidas.

Tampoco oculta, por otra parte, que la definición a que abocaron las sesiones de la VIII Conferencia no pretendió más que sentar los cimientos para una tarea "codificadora" de los delitos contra la paz y la seguridad humana, tarea a la que el Presidente Truman, invitando colaborar a ella los mejores juristas, calificó de "enorme" en su carta de 1 de noviembre de 1946.

Con modestia digna de todo encomio, M. Dautricourt cita la figura de Eugenio Aroneanu, miembro igualmente de la VIII Conferencia, como

que "la evolución del Derecho y de las relaciones sociales exigen que esa protección adquiera ámbito internacional", y de que "mientras se promulgue una Ley por la que se castigue como delito contra la humanidad cualquier lesión a los derechos del hombre, especialmente contra su vida, salud, integridad corporal y libertad, es necesario desde ahora obligar a la conciencia universal a que asegure la represión del homicidio y de cualquier proceder cuyo resultado sea la destrucción de la vida humana, ya dirigido contra los individuos o contra los grupos por causa de su raza, su nacionalidad, su religión o sus opiniones; la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, habida también cuenta de que la represión de tales actos debe organizarse internacionalmente y asegurarse mediante un Tribunal también internacional cuando los presuntos reos fueren dirigentes, agentes o protegidos de un Estado, así como cuando aquellos no estén sancionados por la Ley represiva interna, recomienda: Se establezca como delito *sui generis* contra el derecho de gentes y se incluya en el Código penal internacional y en todos los Códigos represivos de cada Estado, desde ahora y por lo menos, un precepto por el que se castiguen los hechos que se indican seguidamente: cualquier homicidio o acto que pueda provocar la muerte, cometido en tiempo de paz o de guerra, contra individuos o grupos, en razón de su raza, nacionalidad, religión u opiniones, constituye un delito de lesa humanidad y debe ser castigado como el asesinato. La Conferencia expresa el deseo de que los Estados castiguen la propaganda que tienda a la comisión de delitos contra la humanidad".

la del jurista que más contribución ha prestado al estudio del crimen contra la humanidad; y ello para hacernos saber el criterio del referido autor sobre que no sólo el genocidio, sino incluso la guerra de agresión y los crímenes de guerra en sentido estricto, son especies del crimen contra la humanidad por implicar “una maliciosa trasgresión de los derechos fundamentales e imprescriptibles de numerosos seres humanos, no PER SE como sucede en el derecho interno, sino por entrañar un abuso del poder soberano del Estado”.

El delito de lesa humanidad, en sentir de M. Dautricourt, puede ser cometido tanto en época de paz como en tiempo de guerra, y por ser nueva la concepción jurídica de esa entidad penal no puede restringirse su ámbito futuro con los límites “arbitrarios” que determine su aplicación por los Tribunales militares, cuya jurisdicción se limitó estrictamente a delitos perpetrados durante la guerra o en íntima relación con ésta.

Seguidamente define M. Dautricourt el “Derecho penal universal” —cuya piedra de toque estriba, a su entender, en la definición precisa del crimen de lesa humanidad— como “el conjunto de preceptos encaminados a proteger el orden público universal mediante la determinación y represión de los delitos cometidos contra el referido orden” (“El Derecho penal en el orden público universal”, *Revue des Sciences criminelles*, París, 1948, pág. 481; y rehuye denominar a ese “derecho” con el calificativo de “internacional, inadecuado y ambiguo, por cuanto no se basa en Convenios o Tratados, sino en imperativos de la conciencia universal, uno de cuyos principales intérpretes cree puede ser una Asamblea de representantes de los Estados, siempre que “los Gobiernos de tales Estados fuesen elegidos libremente y se trate de países donde se garanticen la libertad de opinión y de elección”.

En apoyo de la ambigüedad con que tacha al calificativo “internacional” aplicado a aquel Derecho, recuerda que ya el profesor Donnedieu de Vabres lo aplicó a otra rama jurídica: a la “ciencia que determina la competencia de la jurisdicción penal de un Estado respecto a las jurisdicciones extranjeras; la aplicación de sus propias normas penales, según las personas y los lugares, y la ejecutoriedad de los fallos extranjeros en su territorio” (“Introducción al estudio del Derecho penal internacional”, París, Sirey, 1922, pág. 6.

Tras desechar, no por inadecuado, sino por “artificial”, el vocablo empleado por Pella, “supernacional” aboca Dautricourt a la conclusión de que el título “Derecho penal universal” denota mejor que ningún otro además de que su fuente radica en lo más hondo de la conciencia humana, que es el llamado a proteger el orden público universal contra sus mayores peligros: el crimen de lesa humanidad y la guerra, que es superior al Estado y a las normas meramente nacionales, y que por ello obliga tanto a todos los Estados, a las agrupaciones y a los individuos todos.

De la eficacia que el porvenir depare a estas modernas concepciones podrán mejor hablar los Estados dispuestos a acogerlas y, sobre todo, la virtualidad que aquellos les presten y el grado de equidad que presida en su aplicación. Pero, en todo caso, ha de reconocerse que el precedente artículo constituye una valiosa aportación en la génesis estacionada de un amplísimo ordenamiento, cuyos resultados, en la hipótesis más pesimista, no implicarían menoscabo alguno del meritisimo esfuerzo del autor.

José SANCHEZ OSES
Secretario de Audiencia Territorial.

GOEKE, Dr. Karl: "Strafgesetzbuch" (Código penal).—1.^a a 4.^a edición. Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung. — Munster (Westfalia), 1948.— XII + 12 + 351 págs.

Publica la colección jurídica su número 8, que contiene, como su propio título indica, el texto del Código penal alemán en la redacción vigente el 1.º de agosto de 1947 en la zona de control británica, junto con las prescripciones de Derecho penal, emanadas de las autoridades de ocupación, todo ello con brevísimos comentarios debidos al Fiscal Goeke. Tras una reseña de las modificaciones del Código a partir de 1933, en la que se contienen separadamente las introducidas hasta 1945, las disposiciones de las Potencias ocupantes y las disposiciones alemanas dictadas en el territorio controlado por los ingleses en virtud de autorización del Gobierno militar, se ocupa de explanar ampliamente estas modificaciones, y muy concretamente de poner al día la vigencia o derogación de los preceptos penales, teniendo en cuenta las diversas disposiciones de carácter general o concreto de la Comisión de control. Y a continuación el texto de la Ley, con breves comentarios al pie de cada artículo. La amplitud de la obra impide, naturalmente, un estudio detallado de la misma. Baste decir que es de gran utilidad para el estudioso, por cuanto permite conocer con toda seguridad el estado y vigencia del Derecho penal alemán y las modificaciones que éste ha sufrido desde el fin de la guerra (derogación del artículo 2.º, que admitía la creación judicial del Derecho penal a base del sano sentimiento popular; prohibición de la analogía; restricción amplia de la imposición de pena de muerte; igualdad ante la Ley, etc.; conservación de las medidas de seguridad y excepción de la castración, y la expulsión del territorio nacional, etc)) Termina el libro con un anexo, en que se contienen los textos completos de las disposiciones de contenido jurídico-penal de las autoridades de ocupación y un amplio índice de materias por orden alfabético, que facilita notablemente el manejo del libro

Fernando ALAMILLO CANILLAS
*Abogado-Fiscal en la Audiencia
de Salamanca.*